

59-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con dieciséis minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 129 y 130 se delegó Instructor para que en el plazo de diez días hábiles realizara las actuaciones complementarias necesarias para esclarecer el hecho objeto de investigación, suspendiéndose el plazo máximo para resolver el presente procedimiento, de conformidad al artículo 90 numeral 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos. En ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por el Instructor delegado, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 142 al 151).

b) Informe suscrito por el Fiscal General de la República, mediante el cual remite la documentación solicitada respecto a los hechos objeto de investigación (fs. 152 al 154).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor [REDACTED], Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de la Dirección General de Aduanas, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG-, por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciséis y uno de junio de dos mil veintiuno –fecha de la interposición de la denuncia–, habría utilizado el equipo informático identificado como CPU, Marca HP, serie: MXL6311VLV, Modelo PRODESK 600 G2, con código de inventario 040401040000001276, asignado a su persona, para fines personales, archivando en el mismo material de tipo pornográfico.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Durante el período comprendido entre el uno de septiembre de dos mil dieciséis y uno de junio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se desempeñó como Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de la Dirección General de Aduanas, percibiendo un sueldo de mil sesenta y cinco dólares mensuales (US\$1,065.00); de conformidad con la certificación de los Acuerdos de nombramiento correspondientes a esos años, e informes de salarios del mismo período (fs. 69 al 88).

Dentro de las funciones del Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones, se encuentran: ejecutar el soporte técnico informático, realizando diagnósticos, garantizando la operatividad y funcionalidad en todos los equipos; actualizar las herramientas informáticas; dar servicio de asistencia técnica a los usuarios internos y externos; entre otros; como consta en la certificación del Perfil del Puesto (fs. 22 al 24).

2. En el año dos mil dieciséis, al señor [REDACTED] se le asignó el equipo CPU, Marca HP, serie: MXL6311VLV, Modelo PRODESK 600 G2, con código de inventario

040401040000001276; según consta en la certificación del formulario de asignación y traslado de bienes de la Sección de Activo Fijo de la Dirección General de Aduanas (f. 21).

3. En los “*Lineamientos Específicos de Seguridad de la Información para el Uso Aceptable de Equipos Computacionales, de Comunicaciones y Centro de Procesamiento de Datos*”, en el apartado 5.1.7 letra d), se establece que los usuarios y administradores de equipos de computación y comunicación de datos del Ministerio de Hacienda son responsables de abstenerse de utilizar cualquier equipo y dispositivos de almacenamiento propiedad de la institución, para guardar material pornográfico, sexista, racista, violento u otros de similar naturaleza, que perjudiquen la imagen institucional (fs. 62 al 65).

4. El día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se realizó un análisis del contenido del equipo informático identificado como CPU, Marca HP, serie: MXL6311VLV, Modelo PRODESK 600 G2, con código de inventario 040401040000001276, asignado al señor [REDACTED], estableciéndose que dicha computadora contenía un 100% de información personal, incumpliendo la normativa de seguridad, almacenado de material pornográfico, juegos violentos, entre otros; según consta en la certificación del incidente número 122840 del informe número 1/2021 de esa misma fecha (fs. 26 al 32).

5. El referido equipo informático no se encuentra en poder del usuario, ni del departamento asignado, pues se encuentra en proceso la adquisición de una solución de prevención de pérdida de información que aportará ese control puntual sobre cada máquina.

En el reporte de acceso del señor [REDACTED] no se reflejaron “(...) accesos más allá de los necesarios para cumplir sus funciones laborales, con la excepción del perfil de navegación, que le permite la libertad de descargar y acceder a sitios con bastante libertad (dado su perfil de técnico y la necesidad de realizar pruebas, descargas de aplicativos o actualizaciones de los mismos e investigación ante fallas de equipos)”.

Todo ello según el informe del Jefe del Departamento de Seguridad y Telecomunicaciones (f. 61).

6. De acuerdo al informe suscrito por el Director de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, se establece que el equipo informático identificado como CPU, Marca HP, serie: MXL6311VLV, Modelo PRODESK 600 G2, con código de inventario 040401040000001276 se encuentra en resguardo en la División de Análisis Técnico Científico Forense de la Policía Nacional Civil, bajo el resguardo del perito [REDACTED], quien se encuentra haciendo la extracción y análisis de información (f. 92).

7. El señor [REDACTED] cuenta con un proceso disciplinario activo por solicitud de despido y destitución del empleado público de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Servicio Civil, según consta en el informe suscrito por la Representante Propietario y Jefe de la Institución de la Comisión de Servicio Civil de la Dirección General de Aduanas, consta (f. 89).

8. En las entrevistas realizadas por parte del Instructor comisionado por este Tribunal, a los señores [REDACTED] e [REDACTED] empelados de la Dirección General de Aduanas, se advierte que éstos coinciden en manifestar que en mayo de dos mil veintiuno la Directora solicitó una revisión de los equipos informáticos del Área de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de dicha dirección, debido a un incidente que provocó las sospechas de fuga y resguardo de información por parte del personal de esa unidad, encontrándose archivos de películas, videojuegos y archivos multimedia consistentes en pornografía en el equipo que tenía asignado el señor [REDACTED] (fs. 93 y 94).

9. En las entrevistas realizadas a la señora [REDACTED], Encargada de Seguridad de la Información de la Dirección General de Aduanas (fs. 95 y 150), esta indicó que, efectivamente, en mayo de dos mil veintiuno, se suscitó un incidente de vulneración de seguridad en los equipos informáticos de soporte técnico del Departamento de Seguridad y Telecomunicación de dicha Dirección, por lo que se practicó una revisión en los equipos, encontrándose material pornográfico en el que tenía asignado el señor [REDACTED]

Señaló que en el informe número 1/2021, suscrito por su persona, solamente plasmó un muestreo de la evidencia de material pornográfico, el cual no detalló en el mismo, pero en el hallazgo de dicho equipo institucional se determinó que contaba con su capacidad de almacenamiento al cien por ciento era de información personal y que la mayoría de material encontrado provenía del resguardo de archivos de la aplicación de Whastapp, la cual el investigado había instalado en su computadora.

Finalmente, indicó que a los equipos solamente podía acceder por medio de un usuario y una clave asignada a cada responsable o administrador de los mismos.

10. Mediante informe de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el señor [REDACTED], Perito en Delitos Tecnológicos de la División de Análisis Técnico Científico Forense de la Policía Nacional Civil, consta que en el CPU Marca HP, modelo ProDesk 600 G2, serie: MXL6311VLV, con viñeta adherida DGA, código 040401040000001276 se encontró una carpeta recuperada "Fotos Amigos", que contiene cuatro imágenes de desnudo de persona del género femenino, con código de la red social de Whatsapp, que según sus propiedades se accedió a ellas por última vez el día cinco de enero de dos mil veintiuno y un video en la carpeta "Downloads", "Whastapp Video 2020-10-13 al 11.51.51" donde según refiere se observan archivos con contenido pornográfico, carpetas con imágenes familiares, documentos en formato PDF y otros Excel (f. 154).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen si durante el período comprendido entre el uno de septiembre de dos mil dieciséis y uno de junio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] [REDACTED] habría utilizado el equipo informático institucional para archivar material de tipo pornográfico; pues por una parte, dicho equipo fue incautado por la Fiscalía General de la

República; por lo que, no fue posible obtener la fecha de creación del material que habría sido almacenado por éste, ni se tuvo acceso al mismo.

Además, el Jefe del Departamento de Seguridad y Telecomunicaciones expresó que los accesos realizados por el señor [REDACTED] no reflejan un uso distinto al institucional.

El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida al señor [REDACTED]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED], Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de la Dirección General de Aduanas, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.